

1438, de rubro y texto siguientes: **"DEMANDA DE AMPARO. DIVISIBILIDAD DE LA CUANDO LOS ACTOS SE ENCUENTRAN DESVINCULADOS."**

Así como la tesis XV.3o.13 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **"SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. AL NO ESTAR PREVISTA ESTA FIGURA EN LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SI EL JUEZ DE DISTRITO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ADVIERTE QUE FUERON SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN DOS ACTOS RECLAMADOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UNO DE ELLOS, SIN QUE POR ELLO SE DIVIDA LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."**

Por lo anterior, el presente juicio únicamente versará sobre los actos reclamados marcados en el numeral 2.

INCOMPETENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, junto con las constancias que se alleguen sin cambiar su alcance y contenido, pero que razonablemente hagan posible conocer la materia jurídica sobre la que versa el acto reclamado, a fin de establecer qué órgano jurisdiccional debe avocarse a su conocimiento.

Lo anterior, tiene apoyo en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página noventa y cuatro, Tomo IX, Mayo de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"COMPETENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL EL CONTEXTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE SE ALLEGUEN A LA MISMA, PARA FIJAR SU."**

Así tenemos que al rendir su informe la **Agente del Ministerio Público, Titular del Primer Turno de la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, informó a este juzgado federal que a petición de la **Juez Décimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de la Ciudad de México**, emitió la alerta amber a nombre del menor de iniciales E.A.V.B, derivado del juicio de controversia del orden familiar 118/2018 de su índice, promovido por el aquí quejoso, en contra de la tercero interesada Erika Lee Buenrostro Ramos.

De lo anterior, se obtiene que dicho acto **es de naturaleza netamente civil**; de ahí que, este juzgado de distrito en materia de amparo penal, es **legalmente incompetente por razón de materia** para conocer del mismo.

La competencia constituye un límite al ejercicio de la jurisdicción, pues se trata de la suma de facultades que otorga la ley a las autoridades judiciales para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflictos; es por tanto, una condición presupuesta para la validez de la actuación jurisdiccional.

Al efecto, los artículos 51¹ y 54² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regulan la competencia objetiva de los órganos del Poder Judicial de

¹ Artículo 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán: